

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019 – 00093

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADOS: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S, DAVID MANUEL
RIAÑO RAMÍREZ Y MARIBEL CHIPATECUA AMAYA**

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de MENOR cuantía contra Global Business Sion S.A.S, David Manuel Riaño Ramírez y Maribel Chipatecua Amaya, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No.952895

- a) La suma de \$74.758.326.00 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.

- b) Por la suma de \$6.004.967.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el anterior capital.
- c) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que la sociedad demandada y las personas naturales accionadas en su calidad de avalistas adeudan la suma de \$80.763.293.00 representados en el pagaré que se ejecuta y que ampara las obligaciones Nos.07600001100379566 y 07600001100379574; b) que los convocados a juicio se comprometieron a pagar el valor pretendido el 15 de enero de 2019; c) los deudores suscribieron el título valor que se ejecuta, cuyos intereses se liquidarán desde la fecha de la presentación de la demanda; d) que los demandados a pesar de los múltiples requerimientos no han pagado los valores adeudados; e) que en el numeral 4 de la carta de instrucciones se pactó la aceleración del plazo.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 1 de febrero de 2019 (fl.24, cdno. ppal.) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada Global Business Sion S.A.S y David Manuel Riaño Ramírez se notificaron personalmente el día 24 de julio de 2019 (fl.34, ib.), quienes dentro del término legal procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propusieron las siguientes excepciones de mérito:

“LAS DEMÁS PERSONALES, QUE PUDIERE OPONER EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR (EL SEÑOR DAVID MANUEL RIAÑO NO DIO AUTORIZACIÓN, NI INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR ACEPTADO O SUSCRITO EN BLANCO)” bajo el argumento que, el mencionado avalista como persona natural no suscribió la carta de instrucciones, amén que no dio autorización para el diligenciamiento del título valor base de recaudo, pues este se encontraba en blanco.

“NO SE EVIDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIZACIÓN (SIC) INSTRUCCIONES DE DIO LA SOCIEDAD GLOBAL BUSSINESS SION PARA DIIGENCIAR EL TÍTULO VALOR ACEPTADO O SUSCRITO CON ESPACIOS EN BLANCO; NO PUDIÉNDOSE DETERMINAR LA CONDICIÓN DE CLARIDAD DE LAS SUMAS DEBIDAS” por cuanto, considera que a más que no adeuda la suma que se ejecuta, no se cumplieron las instrucciones para diligenciar el título valor en blanco.

A lo anterior, adicionó que el pagaré no es claro en cuáles son las obligaciones Nos.07600001100379566 y 07600001100379574, ni se efectuó discriminación alguna respecto de la forma en la que se liquidaron, los valores del capital e intereses.

Por su parte, la ejecutada Maribel Chipatecua Amaya se notificó a través de aviso el día 14 de agosto de 2019, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propusieron las siguientes excepciones de mérito:

“LAS DEMÁS PERSONALES, QUE PUDIERE OPONER EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR (LA SEÑORA MARIBEL CHIPATECUA NO DIO AUTORIZACIÓN, NI INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR ACEPTADO O SUSCRITO EN BLANCO)” bajo el argumento que, la mencionada avalista como persona natural no suscribió la carta de instrucciones, amén que no dio autorización para el diligenciamiento del título valor base de recaudo, pues este se encontraba en blanco.

El despacho mediante auto calendado del 23 de septiembre de 2019 (fl.89, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a la cuales el libelista manifestó que los demandados David Manuel Riaño y Maribel Chipatecua firmaron el pagaré en calidad de avalistas, lo cual significa que contrajeron la obligación de pagar el importe del título valor respecto de quienes estuviera obligado el avalado, sin que se demostrara que el pagaré fue llenado sin atender las instrucciones dadas.

Asimismo, concluyó que *“Es el creador que dispone obligarse cambiariamente bajo un documento incompleto, proporcionando a su acreedor las indicaciones para que lo diligencie (...) Los doctrinantes Nacionales han establecido que si bien por creador puede entenderse como endosante, avalista o codeudor, cuando el mencionado Art.622 del Código de Comercio utiliza el termino suscriptor debe leerse creador, pues es la firma de este la que puede dar nacimiento a lo que posteriormente será título valor”* (fl.93, cdno. ppal), razón por la que no se requería la autorización del suscriptor para diligenciar la carta de instrucciones y el título.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se

encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No.952895, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$74.758.326.00 a favor de Banco Davivienda S.A. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por los demandados.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 15 de enero de 2019, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 Comporta precisar que los medios de defensa presentados por las personas naturales David Manuel Riaño y Maribel Chipatecua Amaya se resolverán en conjunto, toda vez que se sustentan en la misma situación fáctica y jurídica, esto es, que no suscribieron la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré que tenía espacios en blanco.

De entrada, encuentra esta sede judicial que las excepciones denominadas *“...no dio autorización, ni instrucciones para diligenciar el título valor aceptado o suscrito en blanco”* están llamadas a fracasar por los motivos que pasan a exponerse:

Si bien es cierto que los excepcionantes no firmaron la carta de instrucciones que corresponde al pagaré que se ejecuta, también lo es que, los ejecutados no desconocieron la obligación en sí misma, tanto así que aceptaron que suscribieron el título valor, esto es, que se declararon deudores del Banco Davivienda S.A, sin que la omisión anotada sea suficiente para desnaturalizar el título valor base de la presente acción, pues, a luces del canon 625 del C. Co *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor...”*.

Ahora, en lo que se refiere a la autorización para diligenciar el documento suscrito por los avalistas, valga decir, que de acuerdo al canon 622 ib., cuando se firma un título valor con espacios en blanco se está admitiendo con antelación el texto que llegue a ser diligenciado, sin que en el sub lite pueda afirmarse que aquellos no dieron las instrucciones echadas de menos, pues, las mismas militan de forma escrita, tal y como consta a folio 4 del cuaderno principal, sin que

dentro de la norma en comento se advierta como requisito de validez la imposición de la firma en dicho documento y, por contera, los argumentos que en ese sentido invocaron los ejecutados no tienen la entidad suficiente para enervar las pretensiones.

De allí que, en virtud del principio de literalidad previsto en los artículos 619 y 625 del C.Co., puede afirmarse que el título valor no requiere de la firma impresa en la carta de instrucciones para tener eficacia.

En consonancia con lo anterior, a los avalistas correspondía probar que las instrucciones dadas al tomador no se cumplieron en la forma como fueron entregadas y, que además no conocían los pormenores en punto a la emisión del título valor, esto es, que eran ajenos al negocio causal que le dio origen, lo cual no fue mencionado ni acreditado dentro del plenario.

En consecuencia se despachará desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de David Manuel Riaño y Maribel Chipatecua Amaya.

2.4 En lo que se refiere el medio de defensa denominado *“NO SE EVIDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LAS (SIC) AUTORIZACIÓN INSTRUCCIONES DE DIO LA SOCIEDAD GLOBAL BUSSINESS SION PARA DIIGENCIAR EL TÍTULO VALOR ACEPTADO O SUSCRITO CON ESPACIOS EN BLANCO; NO PUDIÉNDOSE DETERMINAR LA CONDICIÓN DE CLARIDAD DE LAS SUMAS DEBIDAS”* que invocó la persona jurídica convocada, tampoco saldrá avante.

Aduce la sociedad demandada que no adeuda la suma de \$80.763.293.00, amén que el título valor no es claro en cuáles son las obligaciones 07600001100379566 – 07600001100379574, su monto, capital e intereses, ante lo cual advierte el despacho que la defensa no aportó elemento de convicción alguno que denote que para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de enero de 2019, los saldos adeudados no corresponden a los que se ejecutan.

Por el contrario, la parte demandante allegó la liquidación de las obligaciones visible a folio 90, con base en la que diligenció el título valor base de la presente acción, sin que las solas afirmaciones del demandado sea suficiente para desvirtuar la literalidad del pagaré, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 261 del C. G del P., enseña que “*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*”, previsión normativa que aplica también para los títulos valores.

En este punto, se debe precisar que la pasiva no puede pretender trasladar en cabeza del ejecutante la carga que como excepcionante le corresponde y, con ello, que sea el acreedor quien demuestre que desembolsó la suma de dinero plasmada en el cartular.

3. En consecuencia se despachará desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y se ordenará seguir adelante la ejecución, efectuando una condena de costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del canon 365 del C. G del P., como quiera las pretensiones de la demanda están llamadas a salir avante y, dentro del expediente aparecen acreditados los gastos judiciales en los que incurrió el extremo ejecutante a lo largo del proceso que fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizados por la ley.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como

se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$4.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr